



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-004-2015-00030-01  
**DEMANDANTE:** ASER INGENIERIA LTDA  
**DEMANDADO:** AGUAS DEL CESAR SA ESP  
**DECISIÓN:** SE ABSTIENE DE AVOCAR POR PERDIDA DE  
COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**I. ANTECEDENTES:**

Procedente del despacho del Magistrado Álvaro López Valera, se recibió el expediente contentivo del trámite impartido al asunto de la referencia, el que arribó a esta Corporación en virtud del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 07 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

El Magistrado Sustanciador, por auto del 08 de julio de la presente anualidad, decidió declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo el proceso, aduciendo que ha transcurrido el término de 6 meses que concede el artículo 121 del Código General del Proceso para proferir la sentencia que resuelva la impugnación, aunándose que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha emitido varias decisiones que dan cuenta de la pérdida de competencia cuando el funcionario que conoce del caso deja vencer el término legal para dictar la decisión que corresponde.

Examinada la actuación, en guarda del principio de legalidad del artículo 7 del CGP., que insta al respeto de los antecedes horizontales y, teniendo en cuenta, que existe pronunciamiento anterior en esta materia

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-004-2015-00030-01  
**DEMANDANTE:** ASER INGENIERIA LTDA  
**DEMANDADO:** AGUAS DEL CESAR SA ESP  
**DECISIÓN:** SE ABSTIENE DE AVOCAR POR PERDIDA DE COMPETENCIA

por este despacho, se acoge por encontrarlo constitucional y legalmente acertado.

Se advierte, que el 09 de octubre de 2019 arribó a esta Corporación el proceso del epígrafe, por lo que mediante auto del 11 de octubre de la misma anualidad el Magistrado a quien inicialmente fue asignado, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en primera instancia profirió el Juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar.

Posteriormente y ante solicitud presentada por la apoderada demandante, encaminada a que se declarara la pérdida de competencia por el vencimiento del término para fallar a que alude el artículo 121 ibídem, el Magistrado que venía conociendo el asunto, doctor Álvaro López Valera, mediante auto del 08 de julio de 2020 dispuso que, ante la pérdida automática de la competencia, se imponía remitir el expediente a este Despacho Judicial.

## **II. CONSIDERACIONES:**

En punto a la situación planteada, considera este despacho oportuno mencionar que, si en cuenta se tiene que el término a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso corre desde el momento que se recibió el expediente en esta Corporación, es evidente que el término que otorga la citada norma para resolver el recurso de apelación a la fecha se encuentra superado, sin que hasta el momento se haya logrado definir la instancia, circunstancia que obedece a la alarmante congestión por la que atraviesa esta Sala Especializada, gestada por el alto cúmulo de acciones de tutela, incidentes de desacato, procesos laborales, civiles, de familia, de responsabilidad penal de adolescentes, acciones populares y habeas corpus que ingresa y que imposibilita, humanamente, cumplir el término a que alude esta preceptiva para fallar en segunda instancia.

Esta problemática ha sido puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia y de la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que se adopten las medidas

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-004-2015-00030-01  
**DEMANDANTE:** ASER INGENIERIA LTDA  
**DEMANDADO:** AGUAS DEL CESAR SA ESP  
**DECISIÓN:** SE ABSTIENE DE AVOCAR POR PERDIDA DE COMPETENCIA

que de manera urgente reclama este Distrito para una adecuada administración de justicia, sin que hasta el momento se hayan brindado soluciones efectivas.

Bajo esta perspectiva, debe indicarse que los preceptos contenidos en el artículo 121 del Código General del Proceso resultan inaplicables en esta Sala, por cuanto atender lo allí dispuesto conlleva, a su vez y paradójicamente, a desconocer principios constitucionales, tales como, de igualdad y de acceso a la administración de justicia, contenidos en los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, como también se vulneraría el derecho al debido proceso.

En efecto, las particulares circunstancias en las que se encuentra inmersa esta Sala Especializada, originadas por la grave congestión que padece, no permiten dar paso a la consecuencia objetiva propia de la pérdida de competencia de los magistrados que la integramos por no haber emitido sentencia en el término a que alude el citado artículo 121, esto es, la remisión del expediente al funcionario que le sigue en turno, pues proceder así vulnera el derecho a la igualdad de quienes han acudido a la administración de justicia, ya que el funcionario tendría dos opciones (i) trasladar al turno que corresponde a la data que lo reciba, es decir, ponerlo al *final* de quienes están en turno en su despacho, por ser un ingreso nuevo, mientras atiende los procesos que en su despacho se encuentran próximos para dictar la sentencia<sup>1</sup>, o (ii) proceder a emitir la sentencia en el proceso remitido, dentro del término legal, afectando con ello a quienes estaban próximos para fallo en el despacho receptor, en ambos casos se evidencia la afectación del derecho a la igualdad de alguno de los sujetos procesales; pero sin duda, afecta también su derecho de acceso a la administración de justicia.

Nótese incluso que el Magistrado receptor tiene bajo su cargo procesos que le habían sido repartidos, y ahora debe sumar los que recibe como consecuencia de la pérdida de competencia de su antecesor, lo que

---

<sup>1</sup> Artículo 18 de la ley 446 de 1998, obligatoriedad de dictar las sentencias en el mismo orden en que haya pasado el expediente al despacho; ley 1285 de 2009 art 16, que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 63 A, sobre el orden de prelación de turnos

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-004-2015-00030-01  
**DEMANDANTE:** ASER INGENIERIA LTDA  
**DEMANDADO:** AGUAS DEL CESAR SA ESP  
**DECISIÓN:** SE ABSTIENE DE AVOCAR POR PERDIDA DE COMPETENCIA

claramente genera mayores dilaciones, congestión y entorpece el desarrollo y resolución cronológica de los procesos. Incluso, se itera, si el magistrado receptor procediera a fallar en el término legal el asunto venido de otro despacho por pérdida de competencia, claramente afectaría el derecho a la igualdad de quienes en su despacho estaban a la espera del fallo. Sería un mecanismo a utilizar para saltar los turnos de los procesos y situarse en privilegio de ser sentenciado, cuando en verdad debe entrar en fila, siéndole más favorable, que su caso continúe en el turno que ocupaba en el despacho de origen según la data de ingreso, dada la alta congestión de esta Sala Especializada, cuya evacuación a la fecha supera ese plazo.

En ese orden y dada la coyuntura excepcional de esta sala, la medida a que alude el artículo 121 ibídem no resulta idónea para el fin perseguido, habida cuenta que se logra es, trasladar la congestión de una oficina a otra y hacer mas lento el trámite de los procesos que el funcionario receptor tiene a su cargo. Ese cambio de Magistrado no es solución para la problemática suscitada, pues para lograr una administración de justicia oportuna en este Distrito se hace necesario la creación de mas despachos de Magistrados, o al menos de Magistrados de descongestión, pero ese trasteo de expedientes lo que genera son innumerables traumatismos, máxime que de aplicarse la norma en cita habría que trasladar centenares de expedientes, de despachos en despachos, lo que evidentemente conllevaría la conculcación de los derechos y principios constitucionales mencionados.

No desconoce este Despacho que la consagración de un término para proferir las decisiones judiciales busca garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia y de contera el derecho al debido proceso. Sin embargo, cuando la carga laboral asignada sobrepasa con creces la capacidad de respuesta del personal que debe asumirla, resulta humanamente imposible el acatamiento del ese término, correspondiéndole al Estado, a través de los órganos con poder de decisión para lograr soluciones a la congestión que impide alcanzar ese ideal, adoptar las medidas que permitan estructurar un sistema judicial completo, con funcionarios judiciales suficientes para atender la demanda de justicia.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-004-2015-00030-01  
**DEMANDANTE:** ASER INGENIERIA LTDA  
**DEMANDADO:** AGUAS DEL CESAR SA ESP  
**DECISIÓN:** SE ABSTIENE DE AVOCAR POR PERDIDA DE COMPETENCIA

Ahora, es evidente que con el plazo establecido en la pluricitada norma también se persigue una mayor eficacia por parte de los administradores de justicia, y si bien esa finalidad es loable, no es a través del traslado de expedientes como se ha de lograr, máxime cuando es la notoria congestión lo que impide adoptar decisiones judiciales oportunas, problemática frente a la cual el Estado ninguna acción ha adoptado, mientras que los funcionarios judiciales se ven expuestos a ser sancionados por un problema que no les es atribuible. Claro está, si algunos funcionarios no trabajan injustificadamente, deben ser investigados y sancionados.

El espíritu de la norma es el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, pues como se advierte en providencia C.C. T 341 – 2018:

*“No todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta: (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debatan en el trámite.*

(...)

*Es por ello que en la sede de la acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del CGP, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso de un incumplimiento meramente objetivo del mismo **no puede implicar**, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias por fuera de término fijado en dicha norma, que no opera de manera automática”.*

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-004-2015-00030-01  
**DEMANDANTE:** ASER INGENIERIA LTDA  
**DEMANDADO:** AGUAS DEL CESAR SA ESP  
**DECISIÓN:** SE ABSTIENE DE AVOCAR POR PERDIDA DE COMPETENCIA

Mediante sentencia C.C. T 186 – 2017, se dieron las pautas para que la mora judicial se tenga por injustificada, así:

*“Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un **motivo razonable** que justifique dicha mora, como es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial”.*

En las condiciones particulares de esta Sala Especializada, precisamente, el motivo para que el magistrado que nos antecede no pueda sentenciar en el termino, es la congestión judicial, no una conducta omisiva de sus deberes, no siéndole imputable a su negligencia, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana, no se está frente a la violación subjetiva del derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, por ser justificable por la congestión de esta Sala, que constituyen razones probadas, objetivamente insuperables e ineludibles.

Lo que busca la institución procesal de la perdida de competencia, es lograr un equilibrio garante de valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos de mayor relevancia constitucional. Nótese también, como en el presente proceso, no ha sido ajeno a recursos ordinarios y acciones de tutela, interpuestos por la parte demandante, trámites que se llevaron a cabo oportunamente y que evidentemente repercuten en el tiempo que tiene el despacho para estudiar y resolver la decisión apelada, situación que no permite considerar que se haya sobrepasado el término por inactividad del despacho remitente, todo lo contrario, lo que se suma a la problemática que ya se ha planteado.

En atención a lo expuesto, la Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-004-2015-00030-01  
**DEMANDANTE:** ASER INGENIERIA LTDA  
**DEMANDADO:** AGUAS DEL CESAR SA ESP  
**DECISIÓN:** SE ABSTIENE DE AVOCAR POR PERDIDA DE COMPETENCIA

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo singular adelantado por ASER INGENIERIA LTDA., contra AGUAS DEL CESAR SA ESP., por ende se ordena su devolución al magistrado ÁLVARO LÓPEZ VALERA.

**SEGUNDO:** En caso de no compartirse los argumentos aquí expuestos, se propone el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador